

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me ha comunicado la Real orden siguiente:*

S. M. la Reina se ha servido espedir el Real decreto siguiente. = Vengo en convocar la Diputacion provincial de Segovia por el término de quince dias con objeto de tratar sobre la construccion de la línea de ferro-carril del Norte, de los asuntos pendientes y de los que puedan ocurrir durante su reunion. Dado en San Ildefonso á 10 de Setiembre de 1852. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez. = De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1852. = Ordoñez. = Señor Gobernador de la provincia de Segovia. »

*Lo hago notorio á los efectos consiguientes. Segovia 12 de Setiembre de 1852. = El Gobernador, Eugenio Reguera.*

**Vigilancia pública.**

*El Sr. Juez de primera instancia del partido de esta Capital con fecha de hoy me dice lo siguiente:*

»En este momento que será la una y media de la tarde de este dia acabo de recibir dos oficios el uno del Sr. Juez de primero instancia del Barco de Avila poniendo á mi disposicion la persona de Francisco Rodriguez Miranda (a) el Andaluz, como reo procedente de la causa que se sigue en este juzgado en averiguacion de los autores del asesinato, robo y otros escesos cometidos en el caserío del Campillo, término de Fuentemilanos, el dia 27 de Junio de 1849; y el otro del Alcalde pedáneo de Navas de Riofrio en el que me dice haberse fugado en la noche próxima el espresado Francisco Rodriguez Miranda de la carcel de dicho pueblo, habiendo roto la argolla de la cadena con que estaba amarrado y escalando dicha carcel: á continuacion de los citados oficios he proveido auto mandando entre otros particulares dirigir á V. S. el presente con insercion de las señas del citado fugado, que son las que á continuacion se espresan segun constan de dicha causa, para que por medio de la Guardia civil se procure la busca y aprehension del citado sugeto. = Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 11 de Setiembre de 1852. = Juan Presa y Huerta. = Sr. Gobernador civil de la provincia.

*Señas del fugado Francisco Rodriguez Miranda. = Estatura*

cinco pies y cuatro pulgadas, edad 38 años, pelo y barba negra, ojos castaños, cara ancha, nariz algo roma, acento andaluz.»

*Lo traslado al Comandante de la Guardia civil, Comisario de Vigilancia pública, y Alcaldes de esta provincia, á fin de que practiquen y hagan practicar todas cuantas diligencias sean conducentes al descubrimiento y captura del fugado Francisco Rodriguez (a) el Andaluz, y en el caso de que sea habido lo remitan con toda seguridad á disposicion del enunciado Señor Juez, dándome al mismo tiempo el correspondiente parte. Segovia 11 de Setiembre de 1852. = Eugenio Reguera.*

**Direccion de Beneficencia.**

**Circular.**

Se recomienda la suscripcion á la obra titulada Biografia eclesiástica completa, que se publica en Barcelona, á todas las personas filantrópicas que se interesan en el alivio de sus semejantes desgraciados.

En Real orden espedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino fecha 16 de Julio próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á las juntas provinciales de Beneficencia para que promuevan en las de su respectiva demarcacion las suscripciones á la Biografia Eclesiástica que se publica en Barcelona, por las grandes ventajas que producirán en todas las clases del pueblo los ejemplos religiosos y morales que contiene, y con el objeto tambien de que los establecimientos de Beneficencia perciban el veinte por ciento íntegro del importe de las suscripciones que obtengan y que recaudarán por sí mismas haciéndose cargo de la Administracion de la empresa. Enterada la Junta de Beneficencia de esta provincia de la Real orden citada, propuso al Sr. Gobernador de la misma, se sirviese escitar el celo del público para tan interesante objeto. Y hallándome yo poseido de los mismos sentimientos de humanidad en favor de estos asilos de horfandad, confio en que animados de los mismos todas las personas filantrópicas é ilustradas se aprestarán á suscribirse á la precitada Biografia, y de esta manera indirecta y eficaz contribuirán por su parte al alivio de tantos desgraciados que en ellos se recogen, á cuyo fin pueden dirigirse á hacer la suscripcion á la Secretaria de la Junta provincial establecida en este Gobierno de provincia. Segovia 9 de Setiembre de 1852. = Eugenio Reguera.

**Direccion de Contabilidad.**

**Fondos de Gobernacion.**

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan y no han concurrido aun á liquidar y satisfacer el importe de los documentos del ramo de vigilancia pública que recogieron de poder del Administrador-recaudador de los ramos de Gobernacion en esta provincia, lo verificarán en el preciso término de ocho dias á contar desde la fecha de este Boletin, bien por sí, ó delegando persona que en su nombre lo haga, en la inteligencia de que en otro caso me verá precisado á compelerles á ello por medios de rigor. Segovia 11 de Setiembre de 1852. = Eugenio Reguera.

- Adrada de Piron.
- Adrados.
- Aldealengua de Santa María.
- Aldeanueva de Serrezuela.
- Aldealcorvo.
- Aldehonsancho.
- Aldeonte.
- Arcones.
- Arevalillo.
- Aguilafuente.
- Aldeasoña.
- Arroyo de Cuellar.
- Aldeanueva del Monte.
- Aldebuena del Codonal.
- Aragoneses.
- Armuña.
- Basardilla.
- Bernuy de Porreros.
- Brieva.
- Becerril.
- Balisa.
- Bercial.
- Bernardos.
- Barbolla.
- Boceguillas.
- Caballar.
- Cabañas.
- Carbonero de Ahusin.
- Cubillo.
- Cuesta.
- Calabazas.
- Campo de Cuellar.
- Castro de Fuentidueña.
- Chatun.
- Cozuelos.
- Cuebas de Probanco.
- Cascajares.
- Cedilio de la Torre.
- Corral de Aillon.
- Coca.
- Cabezuela.
- Cántalejo.
- Carrascal del Rio.
- Castillejo.
- Castrillo de Sepúlveda.
- Castrojimeno.
- Castroserna de abajo.
- Castroserna de arriba.
- Castroserracin.
- Cerezo de arriba.
- Domingogarcía.
- Duraton.
- Duruelo.
- Espinar.
- Escalona.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Escobar.
- Estreros.
- Encinas.
- Fuentemilanos.
- Frumales.
- Fuente el Olmo de Fuentid.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- Fuentepelayo.
- Fuentepiñel.
- Fuentes de Cuellar.
- Fuentesauco.
- Fuentesoto.
- Fresno de Cantespino.
- Fuentemizarra.
- Gemenuño.
- Gallegos.
- Higuera.
- Ituero.
- Yanguas.
- Juarros de Riomoros.
- Juarros de Boltoya.
- Huertos.
- La Losa.
- La Lastrilla.
- Losana.
- Labajos.
- Laguna Rodrigo.
- Lastras del Pozo.
- Laguna de Contreras.
- Lastra de Cuellar.
- Lovingos.
- Languilla.
- Linares.
- Madrona.
- Melque.
- Miguel Ibañez.
- Miguelañez.
- Montejo de la Vega.
- Monterrubio.
- Montuenga.
- Moraleja de Coca.
- Muñopedro.
- Matabuena.
- Matilla.
- Mata de Cuellar.
- Moraleja de Cuellar.
- Maderuelo.
- Moral.
- Muyo.
- Nava de la Asuncion.
- Nieva.
- Navalilla.
- Navares de las Cuevas.
- Navares de Enmedio.
- Narros.
- Navas de Oro.
- Ontoria.
- Ortigosa del Monte.
- Ortigosa de Pestaño.
- Oyuelos.
- Orejana.
- Otero de Herreros.
- Otones.
- Palazuelos.
- Pelayos.
- Paradinas.
- Pascuales.
- Pinilla ambroz.
- Perorubio.
- Puebla de Pedraza.
- Pinarejos.
- Pinartegriño.
- Pradales.
- Revenge.
- Roda.
- Rebolfo.
- Remondo.
- Riaguas.
- Riahuelas.
- Ribota.
- Salceda.
- Santiuste de San Juan Bautista.
- Sto. Domingo de Piron.
- Sauquillo.
- Sotosalvos.
- Sta. Maria de Nieva.
- S. Pedro de Gaillos.
- Sto. Tomé del Puerto.
- Sebúlcor.
- Sepúlveda.
- Siguero.
- Siguero.
- Sotillo.
- Sacramenia.
- Samboal.
- Sanchoño.
- San Cristobal de Cuellar.
- San Miguel de Bernuy.
- Saldaña.
- Santa Marfa de Riaza.
- Santibañez de Aillon.
- Sequera de Fresno.
- Serracin.
- Tabanera la Luenga.

- Torrecañaleros.
- Trescasas.
- Turégano.
- Turrubuelo.
- Torreadrada.
- Torrecilla del Pinar.
- Villacastin.
- Villeguillo.
- Villoslada.
- Urueñas.
- Valdesimonte.
- Valle de Tabladillo.
- Valleruela de Pedraza.
- Valleruela de Sepúlveda.
- Ventosilla.
- Villar de Sobrepeña.
- Villaseca.
- Valtiendas.
- Valledado.
- Villaverde de Iscar.
- Valdebarnés.
- Villacorta.
- Zamarramala.

*Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.*

La Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado ha comunicado á esta Administracion con fecha 3 del actual la Real órden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 de Agosto próximo pasado la Real órden que sigue. = Excmo. Sr. = Desde el punto en que los bienes, censos y acciones de las encomiendas de la órden de S. Juan de Jerusalem fueron declaradas en venta por el Real decreto de 1.º de Mayo de 1848, ha sido objeto de la solicitud del Gobierno estimular el interés de los compradores é impulsar la completa enagenacion de todos ellos. = Al efecto se espidió por este Ministerio la Real órden de 7 de Marzo del año anterior, consignando en ella condiciones benéficas, tanto para la negociacion individual de las obligaciones á metálico que se otorgaron por consecuencia de la venta, cuanto que para esta se entendiese á todos los bienes de dicha procedencia.

Los resultados de tan favorables disposiciones fueron la venta inmediata de 44.000.000 de rs. de capital; y esta misma suerte hubieran sin duda corrido los 24.000.000 que aun restan por vender, si la naturaleza de los bienes que constituyen este importe en tasacion, el interés ó rédito del capital dado por ellos, y sus condiciones particulares hubieran estado en igual proporcion que los vendidos.

Pero, como era natural, los bienes que mas inmediatamente respondian á la conveniencia individual, aquellos cuyas utilidades estaban al nivel del desembolso de su coste, y los que participaban de la condicion de hallarse reunidos, fueron los primeros solicitados, y cuya enagenacion se verificó con mas empeño y conveniencia de la Hacienda.

Los que carecian de estas circunstancias, los aislados y subdivididos en pequeñas porciones, los que no ofrecian todo el interés al capital en ellos invertido, los censos de cortísimos é insignificantes rendimientos que forman una no pequeña parte de ellos, y por último, la desproporcion en que se tasaron, han sido los motivos principales de que su enagenacion no siguiese la marcha de los primeros. No puede proceder de otra causa la paralización de su venta, porque, estando prevenido que fuesen admitidas las proposiciones que cubriesen las dos terceras partes de la tasacion, se ha visto que ni aun asi han sido solicitados en las diferentes ocasiones que se anunció su venta, lo que prueba que, aun rebajada la tercera parte del precio que tienen, el valor de las dos restantes era muy superior á su intrínseca estimacion.

Reconocido por tanto la necesidad de salvar este inconveniente, como tambien la de rectificar la tasacion primitiva, si no ha de continuar paralizada la venta del resto de dichos bienes, y teniendo presente que de proceder á una nueva retasa, despues de dilatoria, seria ademas costosa esta operacion, sin beneficio conocido de la Hacienda, atendida la poca importancia particular de los bienes de que se trata.

Considerando que acaso su respectivo importe, en especial el de los censos, no alcanzaria á cubrir los gastos de retasa;

Y considerando que puede obtenerse la enagenacion con una notable economia por medio de una prudente rebaja alzada que estimule la licitacion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.<sup>a</sup> Que los bienes de la procedencia de las encomiendas de la órden de San Juan que restan por vender, se anuncien de nuevo en venta por la mitad del precio que se hallan tasados.

2.<sup>a</sup> Que no se admita ninguna proposicion que no cubra el precio determinado en la regla anterior.

3.<sup>a</sup> La redencion y venta de los censos se hara por la base de la capitalizacion de 33  $\frac{1}{3}$  al millar.

4.<sup>a</sup> Que quede autorizada la redencion de los censos por solo el plazo improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de esta órden en los *Boletines oficiales*.

5.<sup>a</sup> Que los que en dicho plazo no hubieren intentado realizar el pago del capital, se entiende que renuncian el derecho á verificarlo, quedando la Hacienda en plena libertad de enagenarlos.

6.<sup>a</sup> Que en la venta de los censos se admitiran las proposiciones que cubran las tres cuartas partes de la capitalizacion.

7.<sup>a</sup> Que el pago de los bienes y censos podra hacerse en titulos de la deuda consolidada del 3 por 100, que se admitiran por todo su valor nominal, ó el equivalente en metálico, al precio que tuvieren el dia del remate.

8.<sup>a</sup> Que los bienes y censos, cuya renta no exceda de 100 rs. vn. anuales despues de hecha la rebaja de que tratan las reglas 1.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, podran pagarse en metálico con la rebaja de un 50 por 100.

9.<sup>a</sup> Que á los compradores de bienes de que habla la regla anterior no se les obligue á otorgar escritura, siendo suficiente para acreditar la propiedad la carta de pago que se espida á su favor en la cual debera constar esta circunstancia.

10. Que las obligaciones á metálico que se otorguen por consecuencia de lo prevenido en la presente Real órden, podran negociarlas los mismos compradores, gozando de los beneficios que se les dispensa en la de 7 de Marzo del año último.

11. Que el plazo que se les señala para la negociacion es el de un mes, á contar desde el dia en que otorguen las obligaciones.

12. Transcurrido el plazo señalado en la regla anterior sin haber intentado la negociacion, se entiende que renuncian al beneficio que se les dispensa, en cuyo caso el Gobierno dispondra lo conveniente para negociarlas con los particulares que quieran interesarse en la operacion, con arreglo á las bases señaladas en la Real órden de 22 de Octubre del año último.

De Real órden lo comunico á V. E. para su co-

nocimiento y cumplimiento de cuanto queda prevenido, dictando á las dependencias de su cargo las correspondientes para que sin la menor dilacion se anuncien en venta los bienes y censos que de esta procedencia radiquen en sus respectivas provincias. =Y la Direccion lo traslada á V. S. encargándole disponga se ejecute cuanto en esta Real órden se previene, para la mas pronta redencion y venta de los censos y bienes de dicha procedencia, dando á la misma la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de todos los censualistas; y participando á esta Direccion el dia en que se publique en el Boletin oficial la citada Real resolucion, y desde cuya fecha ha de empezar á contarse el plazo de los dos meses que se conceden para la redencion de censos.»

Lo que esta Administracion ha dispuesto publicar en el Boletin oficial á los efectos que se indican en la preinserta Real órden. Segovia 9 de Setiembre de 1852. =Agapito Gozálo.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado traslada á esta Administracion, con fecha 30 de Agosto último, las siguientes Reales órdenes.

«Enterada la Reina del expediente promovido por D. Miguel Andres Starico, en solicitud de que se declare no estar sujeta al pago de la contribucion de inmuebles la plaza de toros de la ciudad de Murcia que le pertenece, en atencion á que por la industria que en ella se ejerce satisface ya la cuota de subsidio correspondiente; y conformándose S. M. con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y de esa Direccion, se ha servido resolver como medida general, que para la citada contribucion territorial, solo debe apreciarse lo material de las plazas de Toros, en la parte inmueble que le sea afectada, deduciendo del producto ó renta que se les regule la cuarta parte como está determinado para los predios urbanos en general. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

«He dado cuenta á la Reina del expediente promovido por los dueños de los teatros de Sevilla, en solicitud de que se deduzcan del producto evaluado á estos para el repartimiento de la contribucion territorial las dos terceras partes, conforme se previene en la Real órden de 26 de Octubre de 1847 respecto de los molinos y demas edificios en que se ejerce alguna industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial; y conformándose S. M. con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y el de esa Direccion se ha servido resolver, como medida general que cuando los edificios destinados á teatros se arrienden ó cedan á alguna empresa, juntamente con los efectos y enseres propios de los mismos ó para su objeto, se fije en producto imponible evaluando el edificio teatro con exclusion de los útiles ó efectos muebles que contenga, y rebajado de la renta que á lo material del mismo corresponda la cuarta parte como á los demas predios urbanos. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Todo lo cual se publica en el presente Boletin para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales en la formacion de los amillaramientos para los años sucesivos. Segovia 9 de Setiembre de 1852. =Agapito Gozálo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Instituto provincial de 2.<sup>a</sup> Enseñanza y 1.<sup>a</sup> clase de Segovia.*

Inserto en el Boletin oficial de la provincia núm. 100 correspondiente al viernes 20 de Agosto último, el anuncio para la admision de alumnos á matrícula en este establecimiento literario para el próximo curso de 1852 á 1853, en conformidad á lo prevenido en el Reglamento vigente de estudios; se ha recibido en el dia de la fecha la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Circular á los Rectores de las Universidades y á los Directores de los Institutos.*

No pudiendo publicarse hasta dentro de algunos dias el re-

glamente de estudios con las alteraciones que á virtud del dictamen de la Junta nombrada para su revision ha tenido á bien decretar S. M., y por otra parte siendo necesario dar publicidad sin demora á algunas de sus disposiciones, para evitar la confusion y los perjuicios que de lo contrario podrian ocasionarse, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Los requisitos, las formalidades, la cuota de los derechos de matrícula, y las épocas para su pago serán en el próximo curso los mismos que establece el reglamento de 10 de Setiembre de 1851.

Se suprime la clase de inscriptos.

La matrícula estará abierta en todos los establecimientos desde el dia 15 hasta el dia 30 del corriente á las doce de la noche.

Para ingresar en la matrícula de primer año de latinidad es menester acreditar que el alumno ha cumplido la edad de nueve años.

2.º Por el nuevo reglamento comprende seis años el estudio de la segunda enseñanza, preliminar á todas las facultades denominándose los tres primeros «de latinidad y humanidades,» y los tres últimos 1.º, 2.º y 3.º elementales de segunda enseñanza.

Para que esto pueda tener efecto desde luego, los alumnos que han ganado el primer año de segunda enseñanza se matricularán en el 2.º de latinidad; los que hayan ganado el 2.º en el 3.º de latinidad.

Los que hayan ganado el 3.º ó 4.º de segunda enseñanza se matricularán respectivamente en el 1.º y 2.º elemental, y los que el 5.º (hayan ó no recibido el grado de bachiller en filosofía) en el tercer año elemental.

Los que se dediquen á las carreras de jurisprudencia, medicina, y farmacia, estudiarán en dicho tercer año elemental las asignaturas que constituyan el año llamado preparatorio.

3.º Los colegios de humanidades de segunda clase solo podrán dar la enseñanza de los tres años de latinidad y del primer año elemental: los colegios de primera clase la darán ademas de los años 2.º y 3.º elementales.

4.º La enseñanza doméstica, bajo las reglas vigentes en la actualidad, comprenderá los tres años de latinidad y humanidades.

5.º La facultad de filosofía continuará dividida en secciones, y como hasta ahora, será la matrícula de la misma gratuita para los alumnos que hayan satisfecho los derechos de matrícula en la de su carrera principal.

A ningun alumno se permitirá que se matricule en mas de una seccion de la facultad de filosofía, excepto si lo hiciere por asignaturas sueltas.

6.º Los alumnos de las demás facultades serán admitidos á la matrícula del año inmediato al que tienen ganado, segun los años numéricos de que cada facultad consta, quedando sujetos á la pena del art. 434 del reglamento de 1851 los que la verifiquen sin haber recibido el grado correspondiente.

Los alumnos que han ganado el 5.º año de farmacia se matricularán en el 6.º

Los alumnos que hayan ganado el 8.º año de la facultad de medicina podrán aspirar al grado de doctor, sin necesidad de estudiar el 9.º año, que se ha suprimido.

7.º Quedan suprimidos los años llamados preparatorios y los títulos de regente de primera y segunda clase en la facultad de filosofía, y los de primera en las demás facultades.

8.º Los exámenes y grados se celebrarán hasta que principie el curso inmediato de 1852 á 1853, conforme al citado reglamento de 1851, el cual regirá tambien respecto á la simultaneidad y estudio privado de las asignaturas menos principales, y á los demás extremos de que no hace expresa mencion esta Real orden.

9.º Los Jefes de los establecimientos ejecutarán, segun su prudente arbitrio, las anteriores disposiciones, y resolverán las dudas que les ofrezcan, siempre en el sentido de no causar perjuicio á los alumnos, y consultando al Gobierno lo que juzguen digno de su atencion en casos graves.

Lo que de Real orden digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.—San Ildefonso 8 de Setiembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Rector de la Universidad de.....»

Y siendo del mayor interés el que los padres de familia,

alumnos y el público tengan conocimiento de las alteraciones que mediante lo dispuesto en la preinserta Real orden se hacen en las disposiciones del reglamento anteriormente publicadas, se ha dispuesto la insercion de ella en este periódico oficial, para que llegue con la debida oportunidad á noticia de todos. Segovia 11 de Setiembre de 1852.—El Vice-Director, Francisco Rueda.—Bernardino Alonso, catedrático Secretario.

#### Administracion patrimonial del Real Sitio de S. Ildefonso.

A las doce de la mañana del dia 20 del corriente se subastará en esta Administracion el aprovechamiento de pastos de la dehesa titulada Parque de Valsain, bajo el pliego de condiciones que se halla en esta oficina, donde pueden acudir las personas que quieran tomar parte en la licitacion. S. Ildefonso 11 de Setiembre de 1852.—Carlos Varela.

A las doce de la mañana del dia 20 del corriente se subastará en esta Administracion el aprovechamiento de pastos de la dehesa titulada Bosquecillo de Valsain, bajo el pliego de condiciones que se halla en esta oficina, donde pueden acudir las personas que quieran tomar parte en la licitacion. S. Ildefonso 11 de Setiembre de 1852.—Carlos Varela.

D. Valentin Barbero, Alcalde de esta M. N. y M. L. Ciudad de Segovia.

Habiéndose sacado á pública subasta los pastos de la Dehesa del Pizarral, han quedado rematados en las cantidades siguientes los

Quintos.	Cantidades en que se han rematado.
Las Ciervas.....	7000
Las Dueñas.....	7010
Fuentelebo.....	7600
Reas.....	8000
Porteras.....	2700
Rubio.....	7910
S. Juan.....	4900
La Casa.....	5800

Si alguna persona quisiere hacer mejora de medio diezmo, diezmo y cuarta parte, acuda que se admitirá; teniendo entendido que para los que corresponden, estan señalados los dias 20, 21 y 22 del corriente y hora de las once de su mañana en la sala de sesiones de la escuela de bellas artes. Segovia 9 de Setiembre de 1852.—Valentin Barbero.

Se hace presente el remate de las yerbas en Valverde del término de Sacramenia el dia 4 de Octubre del corriente. Las personas que gusten interesarse en dicho remate acudirán á la casa de Ayuntamiento en dicho dia. Valverde y Setiembre 10 de 1852.—P. O. del Sr. Alcalde, Antonio Llorente.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Señores Clifford y Valentini, el primero Deguerreotypista sobre cristal de S. M. la Reina de Inglaterra, y el segundo Pintor de SS. MM. el Emperador de Rusia, Reyes de Holanda y Cerdeña, despues de haber trabajado en Madrid para S. M. la Reina Isabel, hacen estudios artísticos en toda la España por cuenta del Gobierno inglés, y tratan de permanecer 15 dias en Segovia. Por tanto, si los habitantes de la capital desean aprovechar esta rara ocasion para conseguir retratos de una perfeccion sorprendente, se les manifiesta que dichos Señores viven calle de Reoyo, núm. 20, cuarto principal, y admiten desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.

Nota. La facilidad con que se trasladan é iluminan estos retratos sobre el papel desde el de mayor marca hasta el mas pequeño que puede colocarse en el espacio que ocupa un diamante en un aderezo ó anillo, permite ponerlos al alcance de todas las clases y personas por la escesiva baratura de sus precios.